Asunto: Designación como_____ de la mesa electoral nº _____en relación con las elecciones generales de _____-_____-20___.
Impugnante: Dª._____.
Impugnado: Junta Electoral de Zona de _____.
Escrito de alegaciones para solicitar la exención de la obligación para colaborar como _____de la mesa electoral nº _____en relación con las elecciones_____de _____-_____-20___.

A LA JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE_____.

Dª._____, mayor de edad, con nº de DNI:_____, en mi propio nombre y representación, designando como domicilio a efectos de citaciones y notificaciones, el sito_____, ante dicha Ilma. Junta comparezco y, como mejor proceda en Derecho, manifestando la voluntad de cumplir con los requisitos exigidos por la Ley, a efectos de una eventual subsanación válida en derecho, DIGO:

I.-) Que con fecha de _____ de marzo de 20_____ se me ha notificado la propuesta de resolución de la Junta Electoral de Zona de_____, entregada en mano, con acuse de recibo, en la que se me indica que he sido designado como _____de la mesa electoral nº _____en relación con las elecciones_____ de __-_-20__. Se adjunta, como **Documento nº 1**, copia de dicha propuesta de resolución.

II.-) Que, en tiempo y forma debidos, realizo las siguientes alegaciones para solicitar la exención de dicha designación, con fundamento en el artículo 27 de la Ley Orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General y en la Instrucción 1/2018, de 14 de marzo, de la Junta Electoral Central y en la Instrucción 6/2011, de 28 de abril, de la Junta Electoral Central, de interpretación del artículo 27.3 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, sobre impedimentos y excusas justificadas para los cargos de Presidente y Vocal de las Mesas Electorales.

Todo ello, en base a los siguientes hechos y fundamentos de derecho,

HECHOS

PRIMERO.-) Que la causa moral por la que solicito se admita mi renuncia a tal nombramiento, no se encuentra expresamente citada como impedimento en la citada instrucción, que, sin embargo, y como la misma señala, no se trata de un "*numerus clausus"*, sino de simple de una ejemplificación abierta de supuestos.

Dicha causa personal que motiva esta alegación es la conquista de la LIBERTAD POLITICA COLECTIVA y **la creencia interna de que la actual Partidocracia no es la verdadera Democracia, ya que en aquella no concurren ni la representación de los ciudadanos, ni la separación de poderes de origen.**

A los presentes efectos, **soy simpatizante del M.C.R.C**., (MOVIMIENTO CIUDADANO HACIA LA REPUBLICA CONSTITUCIONAL), Asociación Cultural, con NIF: G86279254, al amparo de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, y normas complementarias, y, en cuyos Estatutos (*https://mcrc.es/wp-content/uploads/EstatutosMCRC.pdf)*, en lo que aquí interesa, expresa, en su artículos 3 y 4, los siguientes principios y fines :

> *"Artículo 3. Las bases ideales de esta asociación son las enumeradas con la siguiente DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS:*
>
> *I. Porque los seres humanos no nacen iguales en capacidad física y mental, ni en condición social, la Sociedad y el Estado debe garantizar la igualdad de derechos y de oportunidades.*
>
> *II. Porque existe un imperativo moral en todas las conciencias, es condenable el oportunismo personal, social y político.*
>
> *III. Porque los individuos no pueden desarrollar sus vocaciones ni sus acciones fuera del contexto social, la lealtad es fundamento de todas las virtudes personales y sociales.*
>
> *IV. Porque los españoles padecen temores derivados de su tradicional educación en el Estado autoritario, sólo la valentía personal puede crear la fortaleza de la sociedad civil frente al Estado.*
>
> *V. Porque durante siglos se ha sacrificado y despreciado la inteligencia y el espíritu creador, apartándolos de los centros*

de enseñanza, del Estado y de los Partidos, esas facultades individuales han de organizarse para tener presencia activa en la sociedad civil.

VI. Porque la decencia constituye el decoro de la civilización, la sociedad civil debe civilizar a los Partidos y Sindicatos, sacándolos del Estado.

VII. Porque entre el Estado de Partidos y la sociedad civil no existe una sociedad política intermedia, la parte más civilizada de aquella debe orientar la formación de ésta, sin el concurso del Estado.

VIII. Porque la política afecta al universo de gobernados, si el lenguaje de políticos y medios comunicativos no es directo, correcto y expresivo del sentido común, disimula una falsedad o esconde un fraude.

IX. Porque no son legítimas las razones ocultas del poder político, siempre será ilegítima la razón de Estado.

X. Porque a la razón de gobierno sólo la legítima la libertad política de los que eligen el poder ejecutivo del Estado, son ilegítimos, aunque sean legales, todos los gobiernos que no son elegidos directamente por los gobernados y no pueden ser revocados por éstos.

XI. Porque la razón de la ley está en la prudencia de legisladores independientes, elegidos por los que han de obedecerlas, no son respetables, aunque se acaten, las leyes emanadas de Parlamentos dependientes del Gobierno.

XII. Porque la razón de la justicia legal está en el saber experto de una judicatura independiente del gobierno y del parlamento, no pueden ser justas ni dignas las resoluciones de una organización judicial dependiente de ambos poderes.

XIII. Porque la razón del elegido está en el mandato unipersonal, imperativo y revocable del elector, es fraudulento el sistema proporcional de listas, que sólo representa a los jefes de partido.

XIV. Porque los medios de comunicación forman la opinión pública, no puede ser imparcial ni veraz la información controlada por un oligopolio de poderes económicos.

XV. Porque la corrupción es inherente a la no separación de los poderes estatales, sólo la puede evitar, con su separación, el recelo y la desconfianza entre sus respectivas ambiciones.

XVI. Porque las Autonomías fomentan los nacionalismos discriminadores o independentistas, deben ser compensadas integrándolas en la forma presidencial de Gobierno.

XVII. Porque las Autonomías fomentan gastos públicos improductivos, sus competencias susceptibles de ser municipalizadas deben de ser transferidas a los Ayuntamientos.

XVIII. Porque la Monarquía de Partidos carece de autoridad para garantizar la unidad de la conciencia española, y ha sido foco de golpes de Estado y corrupciones, debe ser sustituida por una República Constitucional, que separe los poderes del Estado, represente a la sociedad civil y asiente el natural patriotismo en la forma presidencial de Gobierno.

XIX. Porque la única razón de la obediencia política reside en el libre consentimiento de los gobernados, éstos conservan su derecho a la desobediencia civil y resistencia pasiva, sin acudir a la violencia, frente a todo gobierno que abuse del poder o se corrompa.

XX. Porque el pasado no puede ser revivido, sin imponerlo la fuerza del Estado, no es posible la restauración pacífica de la II República, cuya forma de gobierno parlamentario tampoco era democrática.

XXI. Porque el sistema de poder de las naciones europeas, ideado para la guerra fría, no es democrático, los españoles están obligados a innovar su cultura política para llegar a la democracia como regla formal del juego político. (...)

Artículo 4. La existencia de esta Asociación tiene como fines la creación y difusión de la cultura política referente al nuevo concepto de Libertad Política Colectiva. Se trata de una asociación cultural de carácter prepolítico, no buscando poder

en el Estado, ni en el Gobierno, como tampoco en ámbito alguno de carácter autonómico o municipal."

SEGUNDO.-) Que, consecuentemente con los principios y fines del MCRC, la única forma de gobierno consecuente con la Libertad Política es la democracia formal representativa, y el sistema proporcional de lista de partidos estatales no es representativo del elector, sino del Jefe del partido estatal que lo ha puesto en dicha lista. A los efectos de la fundamentación jurídica de dicha afirmación y de la solicitud de exención que realizo, aporto, como **Documento nº 2**, un **Informe Jurídico** relativo a la presente cuestión.

TERCERO.-) Que, en plena consecuencia con mi lucha por un período de libertad constituyente, no participo en este fraude electoral. Por tal razón, formar parte de una Mesa Electoral vulnera totalmente mi libertad de conciencia, y en ello me baso para solicitar que se me exima de tal obligación, cuyo incumplimiento está penado, según el art. 143 de la LOREG 5/1985, con prisión de tres meses a un año, o multa de seis a veinticuatro meses. Sin embargo, tanto mi libertad de conciencia, aunque sea otorgada por la Carta Otorgada de 1978 de nuestra Monarquía Partidocrática, llamada Constitución, aunque no haya habido periodo constituyente, como el verdadero estado de necesidad que supone no avalar con mis actos propios la apariencia impuesta forzosamente a mi persona por el Estado del *"como si esto fuera una democracia"*, me obliga moralmente. Máxime cuando mi llamada como _____de la Mesa Electoral, no es acto alguno provocado por mi parte, sino impuesto, ni tengo obligación alguna por cargo u oficio de sacrificar un valor jurídico superior como es mi obligación moral para con la consecución de la Libertad Política Colectiva y de la Democracia Representativa de los españoles, lo que sucedería con una actitud personal que refrendara y legitimara el mantenimiento de la apariencia de que éstas existen.

Dada la falsedad de la no-democracia representativa en la que vivo (verdadero Estado de Partidos, o Partidocracia), no tengo esperanzas de que se admita mi presente alegación, ya que es un Régimen de poder oligárquico de partidos estatales, al que no le importa entrar en contradicción con la propia legislación que ha redactado, entre ella la Constitución Española de 1978, verdadera Carta Otorgada, que en su artículo 16. 1, expresa que *"Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley"*. En realidad, no es un verdadero Estado de Derecho, ya que, huelgan los ejemplos de todos los días por notorios y continuados,

el Estado de Partidos no cumple con su propio derecho positivo que coercitivamente nos impone a los demás, de acuerdo con sus intereses de poder. Al respecto, así lo describía en su libro *"El Estado de Partidos"*, el que fue primer presidente del Tribunal Constitucional español, el Ilmo. Sr. D. Manuel García Pelayo.

En definitiva, mi lucha y objeción de conciencia se fundamenta en que si "*todo individuo atacado, defiende en su derecho las condiciones de su existencia moral*" (R.Von Ihering, "La lucha por el Derecho"), pero, a la vez, la defensa del derecho es un deber que tenemos para con la sociedad, porque el derecho de ese individuo concreto es todo el derecho y defendiéndolo, defiende el derecho de toda la sociedad que ha sido lesionado, al ser lesionado el suyo, lo mismo pasa con la Libertad Política Colectiva, que es la única fundante del verdadero derecho de con todos. Y por lo tanto, es un deber moral defenderla, propagarla y luchar por ella, como verdadera fundante de nuestros propios derechos, en sentido propio, contrariamente a las meras facultades actuales otorgadas por el régimen partidocrático.

CUARTO.-) En cuanto a la libertad de conciencia, el pluralismo político, el examen individualizado y la jurisprudencia relevante, solicito que las convicciones efectivamente acreditadas y el conflicto específico alegado sean examinados a la luz del artículo 16 de la Constitución, del artículo 9 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos y del mecanismo legal de excusa del artículo 27.3 LOREG.

Según la STC 48/2003, de 12 de marzo, FJ 7, nuestro ordenamiento no exige una «adhesión positiva» a la Constitución o al ordenamiento como condición de pertenencia a la comunidad política: el Tribunal rechaza, en ese sentido, un modelo de «democracia militante» y distingue la defensa lícita de ideas políticas discrepantes de las conductas contrarias a Derecho. Por ello, mis críticas al sistema de representación y mi propuesta de reforma política, siempre que se expresen y promuevan por medios lícitos, no deben descalificarse por su contenido ideológico al valorar la sinceridad de mis convicciones. La STC 136/1999, de 20 de julio recuerda que la libertad ideológica posee contenido propio, distinto de las libertades de expresión e información; también advierte que para examinar su eventual lesión hacen falta elementos y alegaciones específicos.

Por tanto, no me limito a expresar una opinión política: solicito que se valore la explicación personal y documentada del conflicto entre mis convicciones y las funciones concretas que se me han asignado. Esta

doctrina no declara inconstitucional el sistema electoral, ni convierte la discrepancia política en causa automática de excusa, ni dispensa de cumplir la LOREG mientras esté vigente; únicamente refuerza la petición de que esta Junta examine sin prejuicios ideológicos el conflicto de conciencia concreto y debidamente documentado. No se pretende obtener una exención universal para quienes discrepen del sistema, sino una valoración motivada de esta solicitud y de su prueba. Pido que, sin desconocer esa doctrina, la Junta valore si en este caso concurre una causa suficientemente justificada conforme a la LOREG.

Al respecto, la STC 145/2015, de 25 de junio, FF. JJ. 4 y 5, dictada sobre un deber profesional farmacéutico, examinó la consistencia de un conflicto de conciencia ligado a circunstancias muy específicas y ponderó su incidencia sobre los derechos e intereses de terceros. Su razonamiento permite solicitar, por analogía, que la Junta valore la entidad acreditada del conflicto alegado, las funciones efectivamente exigidas y la posibilidad legal de sustitución, sin dar por supuesta una exención ni minimizar la necesidad de constituir la mesa y proteger el sufragio de terceros. En *Bayatyan c. Armenia* (Gran Sala del TEDH, 7 de julio de 2011, § 110), referido al servicio militar, se reconoce la relevancia del conflicto serio e insuperable entre un deber y convicciones profundas y genuinas bajo el artículo 9 del Convenio, que se invoca como criterio orientador. Asimismo, se adjunta, como **Documento nº 3**, una noticia **donde la Junta Electoral de Zona de O Barco de Valdeorras (Orense) ha aceptado la alegación de objeción de conciencia de una ciudadana, como excusa para no desempeñar un cargo en una mesa electoral**.

Por otro lado, es cierto que la libertad ideológica del art. 16.1 de la CE no autoriza a obrar contra derecho, sino a no soportar ninguna limitación de derechos por razón de la ideología o de las creencias, con el límite del mantenimiento del orden público. Pero es igualmente cierto que estamos ante una causa de exención justificada legalmente en la referida Instrucción 1/2018, de 14 de marzo de la Junta Electoral Central, y, a pesar de ello, el llamado Estado de Derecho no cumple con el mismo derecho positivo que dicta, y no permite a mi persona no acudir a la mesa electoral.

Y, además, a la luz del tipo de obligación jurídica tratada, esta presenta unos rasgos óptimos para poder autorizarse su incumplimiento, sin que se deriven consecuencias graves para el interés perseguido por la norma y para el orden público. Simplemente se nombra a otra persona como miembro de la mesa que esté de acuerdo con el régimen partidocrático, ya sea por convicción o por engaño inducido por los

constantes mensajes de los “mass media”, radios, periódicos y televisiones públicas o mayoristas.

Teniendo en cuenta siempre, y por último, que mi negativa a formar parte de la mesa electoral no es realizada con el propósito de conculcar una norma o causar un mal o daño, sino motivada por una fuerte objeción de conciencia derivada de unas creencias políticas firmes y verdaderas, como simpatizante del MCRC.

Por todo ello, **SOLICITO** a la Ilma. Junta Electoral de Zona de_____, que tenga a bien dar respuesta por escrito a mi petición en el plazo de los cinco días que señala la ley, **exonerándome de la designación como _____de la Mesa electoral en las elecciones en cuestión**, y caso contrario, deje constancia en su respuesta de los motivos en los que ha basado el rechazo de mi alegación. En_____, a_____ de_____ de 20_____.

Fdo.- D. _____